



Resolución No. CSJBOR24-40
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-0004

Solicitante: Miguel Santiago de Ávila Ramírez

Despacho: Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001333300620150006600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 11 de enero de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Miguel Santiago de Ávila Ramírez, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001333300620150006600, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra al despacho pendiente por resolver solicitud de requerimiento a la parte demandada y de liquidar los conceptos de “recargo nocturnos”.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ24-11 del 16 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 17 de enero de la presente anualidad.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Con relación al trámite alegado por el quejoso, manifiestan que por auto del 19 de noviembre de 2023 se dispuso aprobar la liquidación de costas y por auto del 19 de diciembre siguiente se resolvió, entre otras cosas, modificar la liquidación del crédito y requerir a la entidad demandada para que diera estricto cumplimiento a la providencia que sirve de título ejecutivo. Además, allegó a esta Corporación en el enlace de acceso al expediente digital.

Bajo ese entendido, la titular del despacho precisó que en el caso bajo estudio se configura una carencia actual de objeto. Además, destaca que el quejoso presentó desistimiento del trámite, el día 17 de enero de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2024, el abogado Miguel Santiago De Ávila Ramírez, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) Muy respetuosamente manifestó al despacho que desistas de la solicitud de vigilancia judicial solicitada por el suscrito, al juzgado sexto administrativo Oral del circuito de Cartagena, por haberse pronunciado sobre lo solicitado por el suscrito y que dio origen a dicha solicitud (...)”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Miguel Santiago De Ávila Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

"la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular".

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Miguel Santiago De Ávila Ramírez, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001333300620150006600, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba al despacho pendiente por resolver solicitud de requerimiento a la parte demandada y de liquidar los conceptos de "recargos nocturnos".

Mediante auto CSJBOAVJ24-11 del 16 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 17 de enero de la presente anualidad.

Con relación al trámite alegado por el quejoso, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Manifestaron que por auto del 19 de noviembre de 2023 se dispuso aprobar la liquidación de costas y por auto del 19 de diciembre siguiente se resolvió, entre otras cosas, modificar la liquidación del crédito y requerir a la entidad demandada para que diera estricto cumplimiento a la providencia que sirve de título ejecutivo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de liquidación de “recargos nocturnos” y pronunciamiento sobre la liquidación del crédito	01/03/2022
2	Ingreso al despacho	01/03/2022
3	Solicitud de requerimiento a la parte ejecutada	23/05/2022
4	Ingreso al despacho	23/05/2023
5	Solicitud de requerimiento a la parte ejecutada	13/02/2023
6	Ingreso al despacho	13/02/2023
7	Solicitud de requerimiento a la parte ejecutada	09/11/2023
8	Ingreso al despacho	09/11/2023
9	Solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital	27/11/2023
10	Envío del enlace de acceso al expediente digital	29/11/2023
11	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas	19/11/2023
12	Auto mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, modificar la liquidación del crédito y requerir a la entidad ejecutada.	19/11/2023

Se observa que, entre el ingreso al despacho de la solicitud allegada el 1° de marzo de 2022 y el auto proferido el 19 de noviembre de 2023, transcurrieron 21 meses, que entre la presentación e ingreso al despacho de la solicitud el 13 de febrero de 2023 y el auto proferido el 19 de noviembre siguiente, transcurrieron 9 meses, términos que resultan contrarios al previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante, por mensaje de datos recibido el 17 de enero del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe medir, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Miguel Santiago de Ávila Ramírez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, comoquiera que en el proceso de la referencia se advierte una tardanza considerable por parte del despacho en emitir pronunciamiento, lo cual no se puede pasar por alto, se procederá a exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Miguel Santiago de Ávila Ramírez, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001333300620150006600, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

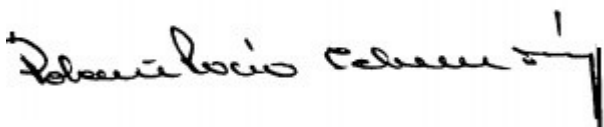
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Miguel Santiago de Ávila Ramírez, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001333300620150006600, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia